

**PROCEDIMIENTOS  
ESPECIALES  
SANCIONADORES**

**EXPEDIENTES:** PES/103/2021  
Y ACUMULADO PES/104/2021

**DENUNCIANTES:** RUBÍ LUCAS  
OLIVERA Y JUAN PABLO  
BAUTISTA MENDEZ.

**DENUNCIADOS:** ESAÚ LÓPEZ  
QUERO, WILMER SOSA  
GARCÍA, ENRIQUE SOSA  
MARCOS, JULIO CESAR  
HERNANDEZ SOSA Y RUBÍ  
VERONICA JUAREZ GARCIA.

**MAGISTRADO      PONENTE:**  
MAESTRO            RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** para resolver los autos de los procedimientos especiales sancionadores, iniciados con motivo de las denuncias presentadas por Rubí Lucas Olivera y Juan Pablo Bautista Méndez, en contra de los ciudadanos Esaú López Quero, Wilmer Sosa García, Enrique Sosa Marcos, Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y el uso de recursos públicos a favor del primero de ellos.

**1. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Proceso electoral local.**

**a) Inicio.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**b) Precampañas.** Del doce al treinta y uno de enero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que

podrían realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos.

**c) Campañas.** De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el periodo de campaña electoral que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partido e independientes, para la elección de concejales a los Ayuntamientos, tuvo lugar del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

## **SEGUNDO. Trámite de las denuncias.**

### **CQDPCE/PES/154/2021**

**a) Presentación de la queja.** El tres de mayo del año en curso, Juan Pablo Bautista Méndez, presentó denuncia en contra de los ciudadanos Esaú López Quero, Wilmer Sosa García, Enrique Sosa Marcos, Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, y de promoción personalizada con el uso de recursos públicos a favor del primero de ellos.

**b) Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral<sup>1</sup>, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/154/2021, la admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar a la y los denunciados, hasta en tanto se desahogaran dichas diligencias.

**c) Diligencias de verificación de elementos técnicos.** Los días veintiuno de mayo y veinticinco de junio, se levantaron tres actas circunstanciadas a fin de verificar los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, así como la búsqueda de mayores elementos en la página oficial del Instituto Estatal Electoral, para la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>1</sup> En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

**d) Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinticinco de junio, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a la y los denunciados.

**e) Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de julio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron de manera escrita el denunciante y la y los denunciados, excepto Enrique Sosa Marcos.

**f) Acuerdo de remisión.** El seis de julio siguiente, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

#### **CQDPCE/PES/180/2021**

**a) Presentación de la queja.** El cinco de mayo del año en curso, Rubí Lucas Olivera, presentó denuncia en contra del ciudadano Esaú López Quero, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

**b) Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral<sup>2</sup>, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/180/2021, la admitió a trámite y ordenó realizar la diligencias y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar al denunciado, hasta en tanto se desahogaran dichas diligencias.

**c) Diligencias de verificación de elementos técnicos.** Los días veintiuno de mayo y veinticinco de junio, se levantaron dos actas circunstanciadas a fin de verificar los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.

**d) Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinticinco de junio, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios y señaló

---

<sup>2</sup> En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar al denunciado.

**e) Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de julio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron de manera escrita el denunciante y el denunciado Esaú López Quero.

**f) Acuerdo de remisión.** El seis de julio siguiente, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

### **TERCERO. Procedimientos especiales sancionadores ante el Tribunal Electoral.**

**a) Recepción.** Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, los oficios números CQDPCE/3374/2021 y CQDPCE/3375/2021, signados por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante los cuales remitió a este órgano jurisdiccional, los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores en que se actúan.

**b) Turno.** Ese mismo día, la Magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dichos procedimientos especiales sancionadores en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con las claves PES/103/2021 y PES/104/2021, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

**c) Radicación.** Por acuerdo de fecha siete de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado ponente dictó acuerdos en los que radicó los procedimientos especiales sancionadores; y al encontrarse debidamente integrados los expedientes, propuso su acumulación, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y, lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para

que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

**d) Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día siete de septiembre de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

Lo anterior, porque la y el denunciante consideran que la conducta de los denunciados encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y el uso de recursos públicos a favor de Esaú López Quero.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se tildan de ilegales.

## **3. ACUMULACIÓN**

En la especie, es preciso destacar, que el artículo 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al respecto dispone:

### Artículo 327

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Instituciones.

varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

De la interpretación de dicho precepto legal, se advierte que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los procedimientos especiales sancionadores, estará en aptitud de acumular las quejas o denuncias que se sustenten en los mismos hechos o que se relacionen con las mismas conductas.

Aunado a lo anterior es oportuno precisar que la acumulación de expedientes solo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principio de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones contradictorias.

En el caso, del análisis de los escritos de denuncias que dieron origen a la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores CQDPCE/PES/180/2021 y CQDPCE/PES/154/2021, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, los accionantes entablaron sus quejas en contra de los mismos denunciados, y controvirtiendo los mismos hechos.

Como a continuación se explica:

CQDPCE/PES/180/2021 PES/103/2021		CQDPCE/PES/154/2021 PES/104/2021	
DENUNCIADOS	INFRACCIÓN	DENUNCIADOS	INFRACCIÓN
<b>Esaú López Quero</b> Candidato	Actos Anticipados de campaña Promoción personalizada Entrega de despensas	<b>Esaú López Quero</b> Candidato	Actos Anticipados de campaña Promoción personalizada Entrega de despensas
<b>Wilmer Sosa García</b>	Actos anticipados de campaña	<b>Wilmer Sosa García</b>	Actos anticipados de campaña
<b>Enrique Sosa Marcos</b>	Actos anticipados de campaña	<b>Enrique Sosa Marcos</b>	Actos anticipados de campaña
<b>Julio Cesar Hernández Sosa</b>	Uso indebido de recursos públicos y utilización de	<b>Julio Cesar Hernández Sosa</b> Presidente Municipal Suplente	Uso indebido de recursos públicos y utilización de programas sociales

Presidente Municipal Suplente	programas sociales		
<b>Rubí Verónica Juárez García</b> Síndica Municipal	Uso indebido de recursos públicos y utilización de programas sociales	<b>Rubí Verónica Juárez García</b> Síndica Municipal	Uso indebido de recursos públicos y utilización de programas sociales

Cabe precisar que si bien la autoridad instructora en el acuerdo de admisión y emplazamiento del CQDPCE/PES/180/2021 ordenó emplazar al representante propietario del PRI, sin embargo del análisis del escrito de denuncia no se advierte que la denunciante hubiese atribuido hechos a dicho partido, lo cual impide el análisis de supuestas infracciones cometidas, máxime que la autoridad instructora únicamente sostiene en dicho acuerdo como infracción atribuida al partido: “Respecto a los actos señalados por la quejosa”, por tanto no se realizará estudio alguno de ello.

En consecuencia, al cumplirse con los supuestos establecidos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones, y en miras de resolver de manera pronta y expedita los procedimientos especiales sancionadores que se analizan, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias; **se decreta la acumulación** del expediente PES/104/2021 al más antiguo PES/103/2021.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

#### **4. PLANTEAMIENTOS DE LAS DENUNCIAS Y DEFENSAS.**

##### **PES/103/2021 y PES/104/2021**

En los escritos iniciales de quejas, **la y el denunciante** consideran que existen actos anticipados de campaña cometidos y promoción personalizada cometidos por el ciudadano Esaú López Quero; y actos anticipados de campaña por Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos; así como el uso de recursos públicos y utilización de programas sociales cometida por Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García a favor del primero de los denunciados.

Pues aducen que, el día diecisiete de abril del año en curso, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, los ciudadanos Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, en su carácter de Presidente Municipal Suplente y Síndica Municipal, del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, respectivamente, realizaron el banderazo para inaugurar una obra consistente en la pavimentación de la calle tres de mayo, colonia “Shaguiblo” del Municipio en cita.

Asimismo, aducen que en dicho acto realizaron un llamado al voto a favor de Esaú López Quero, quien también estuvo presente, hechos que pretenden acreditar con un croquis de localización del lugar en la que se inauguró la obra, tres placas fotográficas y dos videos.

Lo que su consideración es una violación al principio constitucional de prohibición de propaganda personalizada de los funcionarios con recursos públicos.

Luego, que el día veintiuno de abril de la presente anualidad, aproximadamente a las diecinueve horas, el señor Esaú López Quero, junto con los señores Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos, se presentaron al domicilio particular ubicado en la calle 5 de mayo, sin número, de la Agencia Municipal de Xaaga, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, del cual es propietaria una persona a quien se le conoce como “la comadre”, y que responde al nombre de Rosalinda Olivera Mesinas.

Y que en presencia de aproximadamente treinta y cinco personas solicitaron el apoyo a favor del ciudadano Esaú López Quero, quien se presentó como candidato a presidente municipal de San Pablo Villa de Mitla postulado por la coalición PRI-PRD, y se comprometió a hacer la entrega de los proyectos de diversas obras públicas, de igual modo, estuvieron realizando la entrega de despensas a las personas asistentes.

Para acreditar su dicho, remiten tres instrumentos notariales que el primero contiene la certificación de una extracción de videos tomados el día veintiuno de abril del año en curso, y los restantes

consistentes en dos testimonios de personas que narran los supuestos hechos sucedidos, así como de un croquis de localización del domicilio en el cual se llevó a cabo dicha reunión.

Posteriormente, en el escrito de queja del procedimiento PES/103/2021 la denunciante aduce que el día veintiséis de abril del año en curso, aproximadamente a las dieciocho horas, en el domicilio ubicado en la calle Benito Juárez, sin número, esquina con calle Morelos, de la Agencia de Xaaga, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, el ciudadano Esaú López Quero se reunió con aproximadamente treinta pobladores con la finalidad de realizar un llamamiento a votar a favor de él.

Para acreditar su dicho, remite seis videos de los cuales transcribe algunas partes de lo sucedido, resaltando entre otras cosas que dicho candidato manifestó a los ciudadanos que se encuentra realizando diversos proyectos y obras en la agencia, tales como el techado de la escuela primaria, además que seguiría entregando apoyos y materiales durante la etapa de campaña; así como de dos instrumentos notariales respecto de testimonios de personas que acudieron a la supuesta reunión, y de un croquis de localización de lugar.

Por otra parte, en el escrito de queja del PES/104/2021 el denunciante sostiene que el ciudadano Esaú López Quero ha estado realizando promoción personalizada de su imagen a través de redes sociales con fines electorales por medio de imágenes y videos, fuera de tiempos de campaña y precampaña, que si bien dichas publicaciones no contienen manifestaciones explícitas del llamado al voto, si son inequívocas para la promoción de su imagen y la de su candidatura.

En ese sentido, aduce que dichas publicaciones del señor Esaú López Quero, hacen alusión a frases como “Para servirle” o “Unión Mitleña, y algunas otras, utilizando el eslogan Es Lo Que, Importa, resaltando las iniciales de su nombre y apellidos para ubicarse subliminalmente en la memoria de los habitantes.

Mismas que se encuentran en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/esau/quero> y <https://www.facebook.com/esaulopezquero> y que fueron publicadas durante el mes de abril.

Lo que a su consideración constituye actos anticipados de campaña realizados por Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos, además promoción personalizada realizada por el ciudadano Esaú López Quero.

Por su parte, el ciudadano **Esaú López Quero**, mediante escritos de seis de julio del año en curso, con los cuales compareció a cada una de las audiencias de pruebas y alegatos, aceptó que el día diecisiete de abril del año en curso, asistió a la inauguración de la obra de la calle tres de mayo, en la colonia Shaguiblo, en calidad de invitado por parte de la autoridad municipal, sin embargo, niega haber realizado un llamado al voto, u apoyo hacia su persona.

Respecto a los hechos denunciados del día veintiuno de abril del año en curso, acepta haber asistido a la comunidad de Xaaga, pero también en calidad de invitado para convivir con sus amigos, conocidos y familiares, por tanto, niega haber realizado promoción personalizada y actos anticipados de campaña, puesto que solo escuchó inquietudes y necesidades, realizando expresiones genéricas que no constituyen llamados al voto o algún tipo de apoyo hacia su persona. Asimismo, niega haber entregado todo tipo de apoyos.

En cuanto a los hechos del día veintiséis de abril, aduce que asistió a la referida Agencia Municipal, como invitado para convivir con sus amigos, conocidos y familiares, sin embargo, niega haber realizados los hechos que se le pretenden atribuir.

Sostiene que son falsos los videos con los que pretenden acreditar los hechos denunciados, pues, del análisis de ellos se pueden ver elementos que hacen dudar de su fidelidad, pues se puede observar que los espacios grabados son inaudibles, con falta de coordinación del modo, tiempo y lugar.

Asimismo, aduce que los videos no presentan elementos comprobatorios de la existencia de obras públicas o gestiones realizadas por su persona, asimismo, tampoco es posible probar la supuesta entrega de despensas. Objetando cada una de las pruebas remitidas por los denunciantes.

Por otra parte, también acepta haber realizado las publicaciones en la red social de Facebook, sin embargo, sostiene que fueron de carácter informativo en ejercicio de su derecho de libre expresión, por tanto, sostiene que dichas publicaciones no son actos de proselitismo ni de promoción personalizada ni mucho menos actos anticipados de campaña, puesto que no hizo ningún llamado al voto.

Por su parte, el denunciado **Wilmer Sosa García**, adujo que es militante del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, sostiene que nunca tuvo la intención de contender a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral.

Con relación a los hechos ocurridos el veintiuno de abril, sostiene que asistió a la comunidad de Xaaga, sin embargo, aduce que acudió con la calidad de invitado de unos amigos, conocidos y familiares, que solo escuchó inquietudes y necesidades de la gente y solo realizó expresiones genéricas, sin haber hecho el llamado al voto a favor de él o de alguna otra persona.

También, niega haber realizado la supuesta entrega de apoyos, además que no existen elementos de modo, tiempo y lugar en que dieron dichos apoyos. Que en cuanto al discurso que dio no usó palabras o expresiones que llamaran al voto.

Los denunciados **Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento en cita**, aducen que el diecisiete de abril del año en curso, se constituyeron en la calle tres de mayo, colonia Shaguiblo, del Municipio en cita, con motivo de atestiguar el arranque de dicha obra por parte de los trabajadores encargados de la misma, pero no así a una inauguración, y que únicamente estuvieron alrededor de quince personas, quienes eran los trabajadores.

Sin embargo, niegan que en ese acto estuviera presente el ciudadano Esaú López Quero y mucho menos que se haya realizado algún tipo de propaganda o llamamiento al voto a favor de dicho ciudadano. Que desconoce los hechos supuestamente realizados el día veintiuno de abril del año en curso.

Finalmente sostienen que no han utilizado los recursos públicos para favorecer a algún candidato, máxime que no tiene las facultades de administrar o disponer de los mismos.

## **5. CUESTIÓN PREVIA.**

Los procedimientos especiales sancionadores, son procedimientos de carácter dispositivo, en los que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable a la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO**

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL<sup>4</sup>.**

Se debe tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al o la promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA<sup>6</sup>. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>7</sup>.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

## **6. MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

### **6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

<sup>4</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Instituciones.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por otra parte, la Constitución Política Federal, en su artículo 134, en sus párrafos octavo y noveno, establece que “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

## **6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En el mismo sentido, el párrafo décimo cuarto, del artículo 137, de la Constitución Política local, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

Al tiempo que, impone la prohibición de que dicha propaganda, incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

### 6.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>8</sup>.

Por su parte, el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, prevé como actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

### 6.4 Jurisprudencias

En la jurisprudencia **4/2018<sup>9</sup>** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Mediante el criterio de jurisprudencia de rubro **12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, la Sala

<sup>8</sup> En adelante Ley de Instituciones.

<sup>9</sup>

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES).)

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció tres elementos que, con su análisis, sirven de guía para determinar si un servidor público incurre en una vulneración a la normativa electoral por promoción personalizada.

En otras palabras, para acreditar los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos a los denunciados, consistentes en las reuniones, en la asistencia del ciudadano Esaú López Quero a la inauguración de una obra y las publicaciones realizadas en la red social de Facebook, podrían constituir actos anticipados de campaña, y la utilización de recursos públicos y utilización de programas sociales a favor de dicho denunciado.

### **7.1 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

En el caso concreto, la y el denunciante aducen que los días veintiuno de abril de la presente anualidad, aproximadamente a las diecinueve horas, el señor Esaú López Quero, junto con los señores Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos, se presentaron al domicilio particular ubicado en la calle 5 de mayo, sin número, de la Agencia Municipal de Xaaga, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, del cual es propietaria una persona a quien se le conoce como “la comadre”, y que responde al nombre de Rosalinda Olivera Mesinas.

Y que en presencia de aproximadamente treinta y cinco personas solicitaron el apoyo a favor del ciudadano Esaú López Quero, quien se presentó como candidato a presidente municipal de San Pablo Villa de Mitla postulado por la coalición PRI-PRD, y se comprometió a hacer la entrega de los proyectos de diversas obras públicas, de igual modo, estuvieron realizando la entrega de despensas a las personas asistentes.

Asimismo, aducen que el día veintiséis de abril del año en curso, aproximadamente a las dieciocho horas, en el domicilio ubicado en la calle Benito Juárez, sin número, esquina con calle Morelos, de la Agencia de Xaaga, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, el ciudadano Esaú López Quero se reunió con aproximadamente treinta pobladores con la finalidad de realizar un llamamiento a votar a favor de él.

Que el ciudadano Esaú López Quero ha estado realizando promoción personalizada de su imagen a través de redes sociales con fines electorales por medio de imágenes y videos, fuera de tiempos de campaña y precampaña, que si bien dichas publicaciones no contienen manifestaciones explícitas del llamado al voto, si son inequívocas para la promoción de su imagen y la de su candidatura.

En ese sentido, aduce que dichas publicaciones del señor Esaú López Quero, hace alusión a frases como “Para servirle” o “Unión Mitleña, y algunas otras, utilizando es eslogan Es Lo Que, Importa, resaltando las iniciales de su nombre y apellidos para ubicarse subliminalmente en la memoria de los habitantes.

Como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a los denunciados, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de

determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de campaña. Lo que se realiza en los siguientes términos:

**a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra acreditado el elemento personal.

Respecto a los denunciados Esaú López Quero y Enrique Sosa Marcos o Pedro Enrique Sosa Marcos, se tiene que fueron candidatos a concejales al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, postulados por la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Tal y como lo informaron la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/642/2021, y el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio de fecha ocho de mayo del año en curso.

Así como de las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-328/2021 y UTJCE/QD/CIRC-348/2021, de fechas veinticinco de junio del año en curso, levantadas por la autoridad instructora, en las que verificaron la existencia del registro de dichos ciudadanos en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, en el que se pudo colegir que Esaú López Quero y Enrique Sosa Marcos o Pedro Enrique Sosa Marcos fueron registrados dentro de la planilla postulada por la colación PRI-PRD al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al ciudadano Wilmer Sosa García, se tiene que dicho ciudadano se encuentra afiliado y es militante del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo informó el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio de fecha ocho de mayo del año en curso.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado.

**b) Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

El elemento en estudio, también se encuentra colmado, ya que las publicaciones en la red social de Facebook que se le atribuyen al denunciado Esaú López Quero, fueron efectuadas los días doce, trece y veintinueve de abril del año en curso, de acuerdo a la investigación efectuada por la autoridad instructora.

Lo anterior, como se advierte del acta UTJCE/QD/CIRC-327/2021, levantada por el personal autorizado para el desahogo de la diligencia, respecto de los links proporcionados por la y el denunciante, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta a las supuestas reuniones que se les atribuyen a los denunciados, supuestamente tuvieron verificativo los días veintiuno y veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior se dice así, ya que las reuniones, de acuerdo al dicho de los denunciantes, concatenado con los instrumentos notariales números ciento treinta y seis mil quinientos veintiséis; ciento treinta y seis mil quinientos veintiocho; ciento treinta y seis mil quinientos

treinta; ciento treinta y seis mil quinientos cuarenta; y ciento treinta y seis mil quinientos cuarenta y dos, de fechas treinta de abril del año en curso, expedidos por el Notario Público número treinta y ocho del estado, en los cuales se desprende que cuatro personas dieron su testimonio ante dicho Fedatario de los hechos sucedidos los días veintiuno y veintiséis de abril.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber sido expedidos por un fedatario público.

Máxime que los denunciados Esaú López Quero y Wilmer Sosa García, mediante sus escritos por medio de los cuales comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos aceptaron haber asistido a dichas reuniones celebradas los días veintiuno y veintiséis de abril, y el primero de ellos reconoció como propio la cuenta de Facebook y las publicaciones denunciadas.

Luego, el periodo de precampañas a concejales tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio.

Es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo durante la etapa de intercampaña, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

**c) Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>10</sup>, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

**Ahora bien**, en el caso, los denunciantes aducen que el ciudadano Esaú López Quero ha estado realizando promoción personalizada de su imagen a través de redes sociales con fines electorales por medio de imágenes y videos, fuera de tiempos de campaña y precampaña, que si bien dichas publicaciones no contienen

---

<sup>10</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPLICITO,O,INEQUIVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPLICITO,O,INEQUIVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

manifestaciones explícitas del llamado al voto, si son inequívocas para la promoción de su imagen y la de su candidatura.

En ese sentido, aduce que dichas publicaciones del señor Esaú López Quero, hace alusión a frases como “Para servirle” o “Unión Mitleña, y algunas otras, utilizando es eslogan Es Lo Que, Importa, resaltando las iniciales de su nombre y apellidos para ubicarse subliminalmente en la memoria de los habitantes.

Mismas que se encuentran en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/esau/quero> y <https://www.facebook.com/esaulopezquero> y que fueron publicadas durante el mes de abril.

Ahora bien, de los links proporcionados por los denunciantes, se constató la existencia de dichas publicaciones en el acta número UTJCE/QD/CIRC-327/2021, en la cual, se puede colegir que, los días doce, trece y veintinueve de abril del año en curso, Esaú López Quero difundió diversas publicaciones a su cuenta personal de Facebook.

Se arriba a la anterior conclusión, puesto que, la página de Facebook que los denunciantes le atribuyen al referido denunciado, fue la misma que este reconoció como propia en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Entonces, de dichas publicaciones se pueden colegir los siguientes mensajes en textos:

*“Mi gente, seamos unidos y echémonos la mano. Recuerden que el apoyo mutuo construye comunidades solidarias. ¡Unión mitleña! #Mitla” #oaxaca #Esau #EsauLopez”*

*“Con la novedad que ya estamos más presentes por este medio ¿Qué les parece si apoyamos esto de las redes sociales para platicar y conocernos mejor?” Les leo*

*#esaulopezquero #esau #oaxacacity #Mitla #mitlaoaxaca”*

*“Primero Dios saldremos juntos de esta pandemia. Espero que tengan un excelente jueves*

*#esau #mitla #oaxaca”*

Publicaciones que se encuentran acompañadas por diversas fotografías; en una se observa una a seis personas abrazándose con el denunciado con la leyenda ¡Unión mitlena! EsauLopezQuero; en la siguiente fotografía, se puede observar al denunciado con la leyenda ESAU LOPEZ QUERO, ¡Para servirles!; en la siguiente una imagen del dicho ciudadano con las leyendas Lo mejor está por venir ESAU LOPEZ QUERO.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, las expresiones usadas en dichas publicaciones, no contienen llamados expresos al voto a favor del denunciado citado con antelación, como tampoco incluyen palabras y expresiones que de forma inequívoca tengan un sentido equivalente de solicitud de apoyo a favor de dicho ciudadano.

Aunado a lo anterior, no se puede acreditar la realización de un acto anticipado de campaña, partiendo únicamente de publicaciones realizadas a través de la red social de *Facebook*, pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido<sup>11</sup>, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido expresamente que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014.

tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet, no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página es imprescindible que previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Apoya a lo anterior, la sostenido en la jurisprudencia bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**<sup>12</sup>.

Por tanto, se estima que de dichas publicaciones no se acredita un llamado expreso al voto a favor de dicho denunciado para ser candidato, o bien, de presentar la plataforma electoral de Partido Político alguno.

Puesto que, del análisis de dichas expresiones y fotografías en comento, únicamente se advierte que el ciudadano Esaú López Quero, hace alusión a mensajes en los cuales pretende interactuar con sus amigos a través de esa red social, enviándoles deseos y saludos; empero, dichas palabras que de ninguna manera generan un llamamiento al voto, ni alguna otra expresión equivalente a un apoyo.

Por su parte, el denunciado aduce que los mensajes y las publicaciones fueron realizadas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Asimismo, los denunciantes señalan que, para ubicarse subliminalmente en la memoria de los habitantes, el ciudadano Esaú López Quero usa el eslogan “Es Lo Que importa”, el cual contiene las iniciales del nombre y apellidos de dicho denunciado.

Sin embargo, no aducen en que publicaciones de las redes sociales dicho denunciado hace uso de dicha leyenda, además que las fotografías con las cuales pretenden acreditar su dicho, así como del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora en la cual verificó los enlaces electrónicos proporcionados por los denunciantes tampoco se advierte el uso de dicho eslogan.

**Por otra parte**, los denunciantes aducen que el día veintiuno de la presente anualidad, el señor Esaú López Quero, junto con los señores Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos, se presentaron al domicilio particular ubicado en la calle 5 de mayo, sin número, de la Agencia Municipal de Xaaga, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, del cual es propietaria una persona a quien se le conoce como “la comadre”, y que responde al nombre de Rosalinda Olivera Mesinas.

Y que en presencia de aproximadamente treinta y cinco personas solicitaron el apoyo a favor del ciudadano Esaú López Quero, quien se presentó como candidato a presidente municipal de San Pablo Villa de Mitla postulado por la coalición PRI-PRD, y se comprometió a hacer la entrega de los proyectos de diversas obras públicas, de igual modo, estuvieron realizando la entrega de despensas a las personas asistentes.

De igual modo, que el día veintiséis de abril del año en curso, en el domicilio ubicado en la calle Benito Juárez, sin número, esquina con calle Morelos, de la Agencia de Xaaga, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, el ciudadano Esaú López Quero se reunió con aproximadamente treinta pobladores con la finalidad de realizar un llamamiento a votar a favor de él.

**En ese sentido**, cabe mencionar que los denunciantes para acreditar sus afirmaciones remiten cinco instrumentos notariales, que el primero contiene la certificación de una extracción de videos

tomados el día veintiuno de abril del año en curso, y los restantes consistentes en testimonios de personas que narran los supuestos hechos sucedidos, así como de dos croquis de localización de los domicilios en los cuales se llevaron a cabo dichas reuniones, y diversos videos, lo cuales si bien se consideran pruebas técnicas administradas con los demás elementos de prueba se les da el valor de indicio.

Ahora bien, de las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-277/2021 y UTJCE/QD/CIRC-281/2021, la autoridad instructora verificó el contenido de los mismos, haciendo una transcripción de lo que se puede percibir.

De los videos relacionados con la reunión celebrada el día veintiuno de abril, se advierte que la autoridad instructora hizo la precisión que las grabaciones son poco visibles, y transcribió lo poco que se pudo escuchar en los mismos, por tanto, este Tribunal considera que dada las circunstancias de dichos videos no es dable atribuir y afirmar que las expresiones señaladas por los denunciantes sean propias de los denunciados.

Maxime que los denunciados niegan haber realizado tales expresiones; sin que pase por desapercibido los testimonios rendidos ante el Fedatario Público treinta y ocho, en el que las personas comparecientes sostienen que efectivamente fueron invitadas a dicha reunión, induciéndolas a votar por el denunciado Esaú López Quero, y regalándoles despensas.

Sin embargo, ello no pasa de ser manifestaciones unilaterales, que si bien fueron rendidos ante el fedatario público, con ello no acreditan que las expresiones y los hechos hayan sido como lo afirman, y si bien quedó acreditada la existencia de dicha reunión no así de las expresiones que les pretender imputar a los ciudadanos Esaú López Quero y Wilmer Sosa García.

Respecto de los videos relativos la reunión celebrada el día veintiséis de abril, del acta de verificación realizada por la autoridad instructora, se puede observar una reunión de aproximadamente quince personas, siendo protagonizada en el centro por el

denunciado Esaú López Quero, los cuales fueron ampliamente desglosados en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-281/2021.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las cuales se pueden colegir expresiones como: *“...mi nombre es Esaú López Quero, soy hasta ahorita al día de hoy, primeramente, dios, candidato a presidente municipal... todavía la campaña no empieza, la campaña empieza el cuatro de mayo, pero por el tema de la pandemia estamos avanzando”*

*“... les comento que a la hora de votar, hay que hacer un poco de conciencia, no solo es recibir una ayuda...”*

De dichas manifestaciones es claro que el ciudadano hace un llamado expreso al voto a favor de su persona.

Ahora bien, por lo que respecta a los denunciados Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos o Pedro Enrique Sosa Marcos, cabe mencionar que no se acredita el presente elemento, pues las acusaciones que les pretenden atribuir es la de entrega de despensas y el llamado al voto a favor de Esaú López Quero.

Sin embargo, la única prueba que remiten para acreditar su dicho son los videos antes citados, sin embargo de los mismos no es posible colegir que efectivamente dichos ciudadanos hubiesen hecho un llamado al voto a favor del denunciado antes citado, ni mucho menos acreditan que se hayan hecho la entrega de las despensas a las que hacen alusión.

Máxime que el denunciado Wilmer Sosa García y por su parte Esaú López Quero, negaron haber entregado despensas a los asistentes de dichas reuniones, pues sostienen que acudieron únicamente en calidad de invitados.

En razón a lo argumentado, por lo que hace al denunciado **Esau López Quero**, se tienen por acreditados los elementos, personal, temporal y subjetivo; en consecuencia, **se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña**.

## **7.2 CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de uno de los denunciados por la realización de actos anticipados de campaña, lo correspondiente es clasificar la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I de la Ley de Instituciones.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma es leve, ello en atención a que en autos solo quedó acreditado que constituyeron actos anticipados de campaña, la asistencia de la reunión de fecha veintiséis de abril del año en curso en la cual solicitó el apoyo a su persona como candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Lo anterior nos lleva a determinar que el impacto que tuvieron los mensajes en los cuales solicitó el apoyo hacia su persona no fue de gran trascendencia, puesto que del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora es posible colegir que acudieron aproximadamente quince personas a dicha reunión.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

Con base en lo anterior<sup>14</sup>, en principio, se considera que las conductas desplegadas por el denunciado son consideradas como dolosas, puesto que al contender por un cargo de elección popular es conocedor de la normativa electoral y, por ende, es sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo el día veintiséis de abril del año en curso, antes del inicio formal del periodo de campañas para los candidatos a concejalías; reunión en la que se considera que el mensaje impactó en aproximadamente quince personas.

Respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución de los hechos denunciados, no existe en autos dato alguno que coloque al denunciado en una situación de ventaja respecto del resto de candidatos a primer concejal de ese lugar.

Por otra parte, se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta por parte del denunciado; asimismo, no existen elementos de los que se desprenda que recibió beneficio económico alguno por ese hecho.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto, es la imposición de una amonestación al denunciado por la realización de actos anticipados de campaña.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso a) de la Ley de Instituciones, **se impone al denunciado Esaú López Quero, una sanción consistente en una amonestación**; puesto que, a juicio de este Tribunal, dicha sanción

---

<sup>14</sup> Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

lo disuadirá de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

### **7.3 UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

La y el denunciante, sostienen que el día diecisiete de abril del año en curso, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, los ciudadanos Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, en su carácter de Presidente Municipal Suplente y Síndica Municipal, del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, respectivamente, realizaron el banderazo para inaugurar una obra consistente en la pavimentación de la calle tres de mayo, colonia "Shaguiblo" del Municipio en cita.

Asimismo, aducen que en dicho acto realizaron un llamado al voto a favor de Esaú López Quero, quien también estuvo presente, hechos que pretenden acreditar con un croquis de localización del lugar en la que se inauguró la obra, tres placas fotográficas y dos videos.

Lo que a su consideración es una violación al decimocuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al estar haciendo uso indebido de recursos públicos y utilización de programas sociales (sic) a favor de Esaú López Quero.

Por lo anterior, tenemos que el marco normativo aplicable en el presente supuesto, es el establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política Federal; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política Local.

Los cuales prevén, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda

incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del marco normativo, así como de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”<sup>15</sup>, tenemos que los elementos que constituyen propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:

**a) Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Ahora bien, en cuanto hace al presente elemento tenemos que el mismo se integra por dos requisitos. Que la persona en cuestión pueda ser identificada y que esa persona sea un servidor público.

Luego, en la parte conducente de su escrito de queja, los denunciantes señalaron que los denunciados Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, Presidente Municipal Suplente y Síndica Municipal, del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, respectivamente, realizaron el banderazo para inaugurar una obra consistente en la pavimentación de la calle tres de mayo, colonia “Shaguiblo” del Municipio en cita.

Acto en el que hicieron un llamado al voto a favor de Esaú López Quero, quien también estuvo presente.

Ahora bien, por su parte los denunciados manifestaron que efectivamente el diecisiete de abril acudieron en su calidad de autoridad municipal a atestiguar el arranque de la obra en la calle tres de mayo, de la colonia Shaguiblo, de San Pablo Villa d Mitla, Oaxaca, sin embargo, sostienen que no fue una inauguración, y que únicamente se encontraban aproximadamente quince personas quienes eran los trabajadores.

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado en autos la actualización del primer requisito del elemento personal que nos ocupa.

Respecto del segundo requisito del elemento en análisis, tenemos que, en términos del numeral 1 del artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un hecho notorio que los denunciados se desempeñan como Presidente Municipal Suplente, y Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; lo cual, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se les reconoce la categoría de servidores públicos.

Por lo que al quedar comprobados los dos requisitos señalados, conlleva a tener por **acreditado el presente elemento**.

**b) Objetivo.** El presente elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ahora, la promoción personalizada se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionar destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, etcétera<sup>16</sup>.

Luego, el criterio jurisprudencial invocado en el marco normativo establece que consiste en que, a través del análisis del contenido del mensaje, se determine de manera efectiva que revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción a la normativa correspondiente.

---

<sup>16</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-43/2007.

En ese sentido, el contenido en los videos denunciados, no revela de manera fehaciente el ejercicio de promoción personalizada por parte de los denunciados a favor de Esaú López Quero.

Puesto que, del contenido de los dos videos presentados por los denunciados, los cuales fueron desglosados en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-277/2021, por la autoridad instructora, únicamente se advierte el siguiente texto:

*“voz masculina 1: Buenos días*

*Voz masculina 2: Buenos días*

*Voz masculina 1: No sabes si ya se fue el licenciado Esaú*

*Voz masculina 2: Ya se fue tendrá como media hora que se fueron*

*Voz masculina 1: Ahhh*

*Voz masculina 2: Si acá Somos la autoridad dieron el banderazo acá pero acaba de irse*

*Voz masculina 1: Ok muchas gracias amigo*

*Voz masculina 2: Ándale*

*Voz masculina 3: Banderazo de que dieron, Banderazo de que dieron”*

En dicho video se pueden ver unas imágenes en las que aparentemente una persona que se encuentra en un automóvil entabla una conversación con otra que se encuentra en la calle.

Sin embargo, dicha prueba resulta insuficiente para tener por acreditados tales hechos, y siendo una prueba técnica, la cual tiene el carácter de imperfecta, máxime que no se encuentra administrada con algún otro elemento de prueba.

En cuanto a las fotografías con las cuales pretenden acreditar tal afirmación, los denunciados incumplen con la carga argumentativa respecto de detallar expresamente las condiciones de modo, tiempo y lugar, y de señalar lo que pretenden acreditar, pues únicamente anexan tales placas fotográficas.

Por tanto, el presente elemento no se acredita, pues de las pruebas aportadas por las partes son insuficientes para que se tenga por probada tal infracción.

Por tanto, el **presente elemento no se satisface**, de lo que se concluye que, al no colmarse el elemento objetivo, no se está ante

promoción personalizada a favor del denunciado Esaú López Quero cómo se pretende hacer valer.

En ese sentido, al no actualizarse el elemento objetivo, y al ser necesaria la concurrencia de los tres elementos que integran la infracción en estudio para tenerla por actualizada, deviene ocioso analizar el elemento restante.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera **inexistentes los supuestos actos de promoción personalizada atribuidos a los denunciados Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, en su carácter de Presidente Municipal Suplente y Síndica Municipal, del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, realizados a favor del ciudadano Esaú López Quero**, toda vez que no quedó acreditado en autos el elemento objetivo exigido por el tipo normativo.

Tomando en cuenta tal conclusión, resulta evidente que no se realizó un uso indebido de recursos públicos, por tanto, no se infringió el artículo 137 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política Local.

En ese sentido, cabe mencionar que, si bien los denunciados pretenden demostrar que los denunciados en su calidad de Presidente Municipal Suplente y Síndica Municipal, han promocionado la imagen del ciudadano Esaú López Quero con el uso de recursos públicos y utilización de programas sociales, con el argumento de que en el banderazo de la obra de la calle tres de mayo, colonia Shaguiblo, de dicho Municipio, acudió dicho ciudadano y se hizo proselitismo a favor de éste, dicha situación, como ya se dijo no quedó acreditado en autos.

Y toda vez que como se dijo, en los procedimientos especiales sancionares la carga de la prueba corresponde al o la promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia.

En ese sentido, no quedó acreditado en autos el uso indebido de recursos públicos y de programas sociales para la promoción personalizada a favor del ciudadano Esaú López Quero.

#### **8. REMISIÓN A LA SALA REGIONAL XALAPA.**

Toda vez que, con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la y el denunciante, promovieron ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un Juicio Ciudadano en contra de la omisión de este Tribunal de actuar en el presente procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, **remita** copia certificada de la presente sentencia a dicha Sala Regional, para su conocimiento.

Primeramente, de manera digital a la dirección de correo electrónico [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) y, posteriormente, al domicilio oficial de dicha Sala Regional.

#### **9. NOTIFÍQUESE**

**Notifíquese personalmente** a la y el denunciante y a los denunciados en los domicilios al efecto indicados; y por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones; así como a la Sala Regional Xalapa para su conocimiento. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

#### **10. RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes procedimientos especiales sancionadores, en términos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se acumula el expediente PES/104/2021 al diverso PES/103/2021, en términos del apartado tres de la presente sentencia.

**Tercero.** Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado Esaú López Quero.

**Cuarto.** Se impone a dicho ciudadano una sanción consistente en una amonestación, de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

**Quinto.** No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y programas sociales para la promoción personalizada a favor de Esaú López Quero atribuidos a los denunciados.

**Sexto.** Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.

**Séptimo.** Notifíquese a las partes en términos del numeral nueve del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>17</sup>, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

---

<sup>17</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.